

ACUERDO n° 27/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de mayo del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Isabel Nieva Conejos en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes personales y al puntaje de su prueba de oposición en el concurso n° 92 (Juez/Jueza de Menores del Centro Judicial Capital con asiento en la Ciudad de Banda del Río Salí); y,

CONSIDERANDO

I.- Que en la instancia prevista en el artículo 43 del RICAM la postulante alega que el puntaje total de 32,25 puntos asignado a sus antecedentes personales es *“absolutamente incoherente con la valoración que vengo teniendo desde el año 2011 donde mi puntaje por los antecedentes es de 35 puntos”*.

En primer término y respecto al ítem II.1, expresa que el CAM cometió un *“error”* al seguir considerando su cargo de jefe de trabajos prácticos sin valorar la Resolución 1002 emitida por la Facultad de Ciencias Económicas de la UNT del año 2014, presentada en el concurso 90, que acredita su condición actual de profesora adjunta por concurso de la Cátedra de Derecho Comercial II. Estima que ello *“demuestra la conducta displicente hacia la valoración de tal antecedente”*. Al mismo tiempo cuestiona que se haya rebajado a 2 puntos su cargo de auxiliar de jefe de trabajos prácticos *“desautorizando de manera infundada al Consejo en su anterior conformación que consideró que mi actividad como auxiliar docente valía 3 puntos”*. Enuncia que por *“desidia y no valoración adecuada”* el Consejo atenta contra su vocación de profesora universitaria. Considera que *“todo daño que se provoca sin causa debe ser reparado de inmediato volviendo las cosas a su estado anterior, es decir mantener mi puntaje adquirido legítimamente de 35 puntos en cuanto a los antecedentes”*. A su entender resulta incomprensible que sin fundamento alguno que respalde el cambio de criterio de valoración de los antecedentes *“se baje el puntaje adquirido durante más de 6 años de 35 a 32,25, ya que dicha valoración está basada únicamente en un sentido subjetivo de parte del consejo”*.

Continúa su planteo indicando que le resulta incomprensible saber cuál es el parámetro que se ha tomado como determinante para modificar la valoración de los antecedentes en los distintos ítems que refiere.

Sostiene que el título de especialista en Derecho administrativo otorgado por la UNT con premio de la Federación Argentina de Mujeres Universitarias no fue valorado


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR de la Magistratura

correctamente y que la conducta del actual Consejo -al apartarse de la calificación de 4 anteriormente conferida y puntuarlo con 2- le provoca daño moral.

Reseña que en otros ítems se *"han restado puntos cambiando criterios sin justificación alguna"*. Agrega que toda la documentación de respaldo se encuentra en poder del CAM y que le causa agravio la menor calificación *"cuando esta postulante siguió participando en actividades jurídicas, congresos y seminarios, directamente relacionadas al cargo que se concursa y se adjuntó la documentación correspondiente"*. Solicita *"se restituya"* el puntaje máximo adquirido de 35 puntos que ha venido manteniendo durante más de 6 años.

Alude al criterio de valoración del concurso n° 105, que tuvo lugar días antes y reprocha lo que considera un cambio infundado en el presente al *"bajar"* el puntaje de 35 a 32.25. Concluye que a su criterio la acción del CAM incurrió en una *"irrazonabilidad y arbitrariedad atentatoria contra todo derecho humano de esta postulante que se ve sometida a la lesión de sus derechos personalísimos, por un consejo que no valoró adecuadamente la totalidad de los antecedentes que obran en su propio poder"*. Afirma que su calificación de antecedentes quedó a la deriva de un criterio *"absolutamente antojadizo"*. Reitera que desconoce la vara que se utilizó para *"desposeerla"* del puntaje que fue otorgado y mantenido durante más de 6 años y que por ley entiende le corresponde.

II.- Seguidamente se aboca a impugnar el dictamen del jurado sobre la prueba de oposición en ambos casos.

En relación al caso n° 1 de su examen -identificado como prueba n° 6- expresa que la valoración realizada por el tribunal académico *"no se condice en absoluto"* con lo expresado por su parte. Destaca que una carátula no significa la esencia del caso y que el error incurrido en su proyecto de sentencia se debió *"a las circunstancias del planteo poco claro del caso"*.

También considera incorrecta la evaluación realizada respecto a la regulación de honorarios. Sostiene que, según el Código Procesal Penal en ningún caso deberá no tratarse la misma y que el hecho de posponer dicha regulación no atenta contra la estructura de la sentencia, como sí la imposición de las costas, expresando que *"aún cuando intervenga el defensor oficial, las mismas deben ser reguladas porque hace a la esencia de la sentencia no a la función del defensor oficial"*.

Al mismo tiempo se agravia por la afirmación del jurado de que no dio fundamentos técnicos para la justificación de la absolución ya que, a su criterio, determinó que el autor del delito se encontraba amparado legalmente y en todo momento hizo referencia al sistema penal de minoridad, a los tratados y autores, a las acordadas provinciales y a las leyes de protección de la niña, niño y adolescentes.

Finaliza los agravios de este caso expresando que no advierte *"que haya existido en el tribunal un criterio ecuaníme, armónico, razonable y coherente para la calificación"* a

todos los postulantes. Alude a la situación de otros aspirantes y estima que ellos tienen errores conceptuales y mejores notas.

Respecto al caso n° 2 impugna lo sostenido por el jurado en el dictamen en cuanto a que modificó lo resuelto por el tribunal de juicio. Afirma que no se aplica el art. 41 quarter C.P. Aclara que todas las referencias que hizo en su examen, las citas legales y jurisprudenciales sobre la materia, fueron con el fin de explicar la naturaleza del sistema penal juvenil vigente en Argentina, la que en su inteligencia "es independiente del caso tratado" y que lo que importa es que los postulantes entiendan la esencia de dicho sistema "que comprende al niño entre los 16 y 28 años". Impugna los 12 puntos asignados y opina que tal nota atenta contra el conocimiento que tiene del tema.

Solicita finalmente la reconsideración del puntaje otorgado por parte del tribunal examinador, tanto para el caso n° 1 y 2, a fin de obtener el mínimo de 27 puntos requeridos por el RICAM. En subsidio solicita se deje sin efecto el concurso en cuestión "frente a tal adversa disparidad en el criterio utilizado para la calificación de las evaluaciones" que estima se ha producido en estas actuaciones.

III.- Conforme la facultad otorgada por el Art. 43 del RICAM por decreto de fecha 21 de octubre de 2016 se dispuso requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones correspondientes.

Los miembros del tribunal entendieron de manera unánime denegar lo planteado ratificando el dictamen oportunamente presentado, al expresar en su respuesta que:

"Referencia: Impugnación Postulante Dra. Nieva Conejos. Concurso N° 92 para la cobertura del cargo de Juez/a de Menores Banda del Río Salí.

Caso N° 1.

1) Se agravia la recurrente por la observación efectuada por este jurado en relación a que colocó en forma errónea la carátula de la causa, aduciendo que ello se debió al planteo 'poco claro' del caso a sentenciar y argumentando que la carátula no significa la esencia del caso.

En relación a la calidad del planteo del caso, no se esgrimen mayores argumentos, y en definitiva estimamos que el mismo fue simple y claro, siendo que no se efectuaron cuestionamientos de ningún tipo acerca de este tema al momento del examen.

Al colocar en el acápite 'Causa': TREJO IGNACIO DANIEL S/ROBO AGRAVADO CON ARMA DE FUEGO Y HOMICIDIO", se utilizó una figura distinta a aquella por la cual, según la consigna, había sido declarada la responsabilidad del menor, lo que fue correctamente observado por este jurado, porque con ello no se demostró uno de los conocimientos requeridos en la evaluación, cual es la de la subsunción típica del hecho en la figura del art. 165 del CP., lo cual no es admisible en una aspirante a Juez/a de Menores. Tal desconocimiento, por otra parte, se reiteró más allá de la carátula en la parte 'Resolutiva', cuando absuelve al imputado por el delito de robo agravado con arma de fuego y homicidio.

2) En cuanto a la observación efectuada por el jurado respecto de la regulación de honorarios, afirma: *“sostiene el Código Procesal Penal que en ningún caso deberá no tratarse la misma”, lo cual revela que está admitiendo su yerro; máxime cuando actuó en el caso en análisis un defensor oficial, por lo cual ‘no habrá oportunidad’ para regular honorarios.*

3) Cuestiona también la concursante respecto de la observación efectuada por este jurado en relación a la imposición de costas que hace la concursante, advirtiendo que *la misma decide imponerlas ‘al vencido’, situación que no puede entenderse en razón de que no hay vencidos en el caso, ya que ella misma decidió absolver al imputado.*

4) Afirma que *“no es verdad que no se hayan dado fundamentos técnicos a la absolución”, lo que constituye un planteo dogmático y carente de fundamentación, ya que la concursante parece confundir fundamentación con referencias normativas.*

Caso N° 2

Se agravia la concursante de la observación efectuada por el jurado en cuanto a que modificó en su sentencia lo resuelto por el Tribunal de juicio oral.

Yerra nuevamente la concursante cuanto pretende dar una explicación de su error en el concurso, refiere: ‘al recibir el Sr. Carriego Juan Evaristo la pena de 6 años exactos no se le aplica el art. 41 quater CP que se concretaría en aumentar la escala penal correspondiente en un tercio del máximo respecto de los mayores que hubiesen participado con menores en la comisión del delito’, conclusión que no resulta siquiera comprensible, en tanto aún cuando se hubiere aplicado tal agravante la pena impuesta se mantenía dentro de la escala (sin perjuicio de que la agravante no estaba referida en la parte resolutive del fallo, por lo cual es evidente que no se aplicó).

No entiende este jurado tal descargo, por cuanto el yerro que se indicó en su sentencia fue precisamente que sostuvo: ‘Del caso en análisis me encuentro frente al hecho, de acuerdo a las pruebas y sana crítica de este sentenciante, que la defraudación ha sido cometida únicamente por Juan Evaristo Carriego en razón de la pena de reparación de 6 años’, insólita conclusión atento a que la declaración de responsabilidad penal firme del joven no estaba en dudas ni podía ser conmovida por la Juez con competencia para individualizar la pena. La objeción de la postulante no hace más que poner de manifiesto que persiste en el error indicado.

Por los motivos invocados, este Jurado entiende que no debe hacerse lugar a la impugnación de la concursante”.

IV.- La presentación en estudio fue efectuada en el marco de la instancia de revisión prevista en el art. 43 del Reglamento Interno que dispone: *“Vista a los postulantes. De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico*

plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado...”

En ese contexto, se analizarán primeramente los planteos deducidos contra la calificación de antecedentes y seguidamente nos abocaremos a analizar los esgrimidos contra el dictamen de la prueba de oposición.

IV.1.- Confrontando el planteo de la impugnante con el Acta de Valoración de Antecedentes aprobada el 23 de septiembre de 2016 y las constancias obrantes en su legajo personal, cabe adelantar que asiste parcialmente razón a la abogada Nieva Conejos respecto del puntaje asignado en el ítem II.1.c. Ello toda vez que se advierte que la postulante acompañó en el momento de la inscripción del concurso 90 la Resolución n° 1002 emitida por la Facultad de Ciencias Económicas de la UNT del año 2014 que acredita el cargo actual de profesora adjunta regular de Derecho Comercial II. En virtud de ello corresponde rectificar el acta referida a fin de que este aspecto de su trayectoria que alega omitido sea trasladado en su valoración al ítem II.1.c y no puntuado -como se hizo- en el correspondiente a la categoría de docencia no regular. A los fines de la determinación exacta del puntaje dentro de la escala correspondiente, se debe ponderar que se trata de una materia de la disciplina jurídica, que el contenido de la asignatura no reviste correspondencia con la materia de competencia de la vacante a cubrir, la antigüedad detentada y el reconocimiento de la universidad nacional donde se desempeña: a la luz de estas pautas se estima razonable asignar en el rubro II.1.c. 4 (cuatro) puntos, quedando consecuentemente la calificación del ítem II.1.e por el cambio operado en 1.50 (uno con cincuenta centésimos). Así, sumado a la nota del II.1.d. que se encuentra firme -2 (dos) puntos- la postulante alcanza 7,50 (siete con cincuenta centésimos) en II.1. Actividad académica. Docencia de grado.

En cuanto a los agravios deducidos sobre la disminución de los puntos asignados a los demás apartados del rubro II.2. y en el rubro I. Perfeccionamiento no se advierte arbitrariedad alguna ya que dichos antecedentes fueron calificados acorde a su grado de vinculación respecto a la temática que abarca la competencia del cargo por el cual se concursaba. En definitiva, en la puntuación dada a los rubros impugnados no se advierte error material u omisión involuntaria alguna ya que los antecedentes que reprocha sub-valorados fueron calificados acorde a la falta de pertinencia de los mismos respecto del ámbito de actuación del cargo de juez de menores vacante.

No asiste razón a la postulante en cuanto considera que ha existido un cambio de criterio arbitrario e infundado al calificar y asignar puntaje a sus antecedentes personales en el presente concurso y una conducta contradictoria al apartarse de calificaciones anteriores. Ello toda vez que no existe obligación por parte del Consejo de “mantener” calificaciones


Dra. MARIA SOFIA NACAL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

efectuadas con el sentido y alcance que pretende la recurrente. Va de suyo que los criterios o decisiones del órgano pueden modificarse tal como sucede, vg., con un tribunal judicial que se aparta de la jurisprudencia imperante en un momento determinado y sienta nuevas pautas de interpretación. En este aspecto, se equivoca la concursante al tildar de arbitrario el accionar del Consejo ya que una modificación de una decisión, en tanto sea fundada como en el caso de autos, no implica *per se* arbitrariedad alguna.

Yerra la concursante al entender que existe un derecho adquirido a un determinado puntaje por antecedentes toda vez que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en cada caso en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí. Negar esto implicaría privar todo sentido de contienda o concurso al proceso de selección ya que tendrían mayores ventajas quienes se inscribieron con anterioridad frente a quienes lo hicieron en un momento posterior en tanto el puntaje de aquéllos -en la interpretación que propugna la recurrente- no podría ser alterado o disminuido ni aun cuando compitieran con aspirantes con mayores antecedentes. Cada concurso es un universo singular -si bien con reglas comunes a todos- en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. El Acta de fecha 23/9/2016 enuncia concretamente los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes al cargo concursado y explica de manera pormenorizada los antecedentes que se han considerado relevantes y el puntaje asignado. Como se desprende de ella, el Consejo obró tomando como directrices los parámetros que surgen de la ley 8.197 y del Anexo I del Reglamento Interno y atendiendo, especialmente, a los antecedentes acreditados por los participantes en general y por la postulante en particular vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades relacionadas con la especialidad del fuero concursado.

Es preciso tener especialmente en cuenta que la tarea de evaluación no es una actividad mecánica sino que conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y plasmadas en el Acta de evaluación de antecedentes bajo reproche. La valuación efectuada se ajusta a la normativa que establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando sujeta su determinación exacta a criterio del Consejo, dentro de los límites de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando los mínimos y máximos en cada rubro. En ese marco, la nota otorgada a la concursante Nieva Conejos en los tópicos recurridos responde, como se dijo, a los criterios reglamentarios vigentes y luce ajustada a las normas reglamentarias.

Tampoco es concluyente a los fines de sostener la intangibilidad de un determinado puntaje el hecho de que el Consejo haya aprobado anteriormente otras actas referidas a su puntuación, puesto que ellas se circunscriben al ámbito concreto de los concursos en cuyo marco fueron adoptadas. Es insuficiente para acreditar arbitrariedad la alusión a otros concursos toda vez que, por lo antedicho, no existió proceder contradictorio ni afectación

de derechos por parte de este Consejo ni se causó perjuicio o daño moral. En el caso la impugnante no puede invocar a su favor expectativas legítimas ni derechos adquiridos, derivados de su participación en concurso anterior, a que los antecedentes sean ponderados de determinada manera (derechos que, de existir, se limitan al ámbito de dicho proceso de selección y no se extienden a otros concursos).

IV.2.- De la lectura de la impugnación, el examen rendido por la postulante Nieva Conejos y los fundamentos vertidos por el evaluador en su dictamen y en su posterior intervención, se advierte que no puede ser atendida la crítica que realiza al modo en que el tribunal efectuó la calificación de la oposición.


En el caso bajo estudio los juicios emitidos por el tribunal, en el marco del debate propio de un órgano colegiado y representativo de distintos estamentos, implican un margen de apreciación discrecional dentro de las opciones posibles y válidas que brinda el ordenamiento jurídico y resultan fundados dentro de la discrecionalidad técnica y experticia de sus integrantes; por ende, no cabe a este Consejo apartarse de ellos.

El planteo sólo evidencia una discrepancia del recurrente con las pautas de evaluación adoptadas unánimemente por el jurado; pautas que no lucen irrazonables toda vez que se brindan sobrados y fundados argumentos de las puntuaciones asignadas en cada caso.

Ante la falta de arbitrariedad manifiesta en el obrar del jurado, corresponde rechazar la impugnación tentada ya que, lo contrario, implicaría concebir a esta instancia con un alcance que llevaría a este Consejo a sustituir los criterios de un jurado que fue especialmente constituido a estos fines por abogados, magistrados y académicos especializados en la materia.

En última instancia es preciso emitir pronunciamiento sobre el pedido de que se deje sin efecto el concurso formulado por la impugnante. Más allá de que se trata de una simple alegación sin fundamentos serios y concretos, todo lo antes expresado demuestra que no existió "disparidad" en el criterio utilizado en la calificación sino que, por el contrario, tanto las reglas de valoración de los antecedentes personales como las pautas de evaluación de la etapa de oposición fueron aplicados de manera uniforme y objetiva a todos los concursantes.

IV.3.- Por el modo en que se resuelve, será pertinente disponer la rectificación del acta de valoración de antecedentes en los rubros y por los puntajes indicados, consignando que la concursante obtuvo un subtotal por antecedentes personales de 34.75 (treinta y cuatro puntos con setenta y cinco centésimos); lo que sumado a la nota de 24 (veinticuatro) otorgada en la oposición arroja un total por ambas etapas de 58.75 (cincuenta y ocho puntos con setenta y cinco centésimos). Consiguientemente deberá rectificarse el pertinente orden de mérito provisorio que fuera aprobado en fecha 7 de octubre de 2016 y cursarse las notificaciones de ley a los interesados.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación formulada por la postulante María Isabel Nieva Conejos en el concurso público de antecedentes y oposición n° 92 (Juez/Jueza de Menores del Centro Judicial Capital con asiento en la Ciudad de Banda del Río Salí) contra la valoración de antecedentes personales, y en consecuencia elevar a 7,50 (siete con cincuenta centésimos) la calificación del rubro II.1. Actividad académica. Docencia de grado, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada contra la calificación de la prueba de oposición por lo considerado.

Artículo 3º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el Acta de valoración de antecedentes de fecha 23/9/2016 en los rubros y por los puntajes indicados en los considerando, consignando que la concursante María Isabel Nieva Conejos obtuvo un subtotal por antecedentes personales de 34,75 (treinta y cuatro puntos con setenta y cinco centésimos); y **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio del concurso n° 92 consignando que la Abog. Nieva Conejos obtuvo 58,75 (cincuenta y ocho puntos con setenta y cinco centésimos) sumados antecedentes y oposición. **NOTIFIQUESE** a los interesados.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 5º: De forma.

Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSÉ MARÍA ADLE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JORGE CONRADO MARTINEZ (M)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURÍ
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA